



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01754-00

ACCIONANTE: LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

**ACCIONADA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL
RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Expone el accionante **LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado cedula de ciudadanía 19.081.172, en síntesis, que tiene 74 años de edad y se encuentra afiliado a EPS FAMISANAR S.A.S, en el régimen subsidiado, diagnosticada con las patologías denominadas "COXARTROSIS", "DIABETES MELLITUS", e "HIPERTENCIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)", entre otras.

Agregó que, su médico tratante emitió orden médica el 28 de junio de 2023, para que se le practique el procedimiento quirúrgico denominado "TRANSPLANTE DE CADERA IZQUIERDA", sin embargo, dicha cirugía ha sido reprogramada en dos (2) oportunidades, y aunque cuenta con aprobación del médico especialista en anestesiología e imágenes diagnósticas requeridas por el galeno, no le han fijado nueva fecha para la práctica de la intervención quirúrgica, lo cual lesiona su derecho fundamental a la salud debido a las patologías y limitaciones físicas que padece.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la vida y salud y, en consecuencia, se ordene a la accionada CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.", que programe y practique el procedimiento quirúrgico denominado "IMPLANTE TOTAL DE CADERA POR PROTESIS (REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA)", de conformidad con la prescripción de su médico tratante.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 2 de noviembre de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la accionada **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la cual señaló que "(...) el servicio solicitado se encuentra incluido en el plan de beneficio en salud de acuerdo a la Resolución 2808 de 2022

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01754-00

y han sido autorizados por Capital Salud EPS-S y direccionados de acuerdo a su red contratada con la subred integrada de servicios de salud sur occidente”, además, afirmó que “autorizó el acceso a los servicios de salud, sin embargo; es potestad exclusiva de la institución que presta los servicios dónde fue direccionados los servicios, Sin embargo, debe precisarse que la responsabilidad subjetiva del cumplimiento cabal y oportuno; es compartida y no atañe única y exclusivamente a Capital Salud, sino que también a contratada con la sub red integrada de servicios de salud occidente donde se encuentra dirigido el servicio autorizado por esta Entidad.”

Agregó que, “...está realizando los trámites administrativos con la Subred Centro Oriente, con la finalidad de lograr la asignación prioritaria de los servicios pendientes al afiliado, sin que, a la fecha de respuesta de esta acción, se tenga respuesta favorable por parte de la Subred.”

Finalmente, solicitó denegar la presente acción constitucional por estimar que lo ha vulnerado las garantías constitucionales del actor.

Por su parte, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, señaló que “...**no cuenta con el material protésico necesario** para llevar a cabo la intervención quirúrgica ya que se están adelantado los procesos de contratación con los posibles proveedores de dicho material a causa del vencimiento de los contratos. Tan pronto se tengan los nuevos contratos se podrá programar la intervención. Si la cirugía es urgente, la E.P.S. deberá autorizar y enviar al paciente a otra I.P.S. que pueda realizar la cirugía.”

Por lo que solicitó ser desvinculada de la presente acción constitucional, toda vez que en este momento no se encuentra en facultad de resolver lo pretendido por el accionante.

A su turno, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, indicó que no ha vulnerado las garantías constitucionales del querellante, pues no es la entidad competente para pronunciarse sobre lo pretendido por el accionante; por lo que resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa entidad.

Finalmente, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** solicitó la desvinculación de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que de acuerdo a los establecido en la ley, en el presente caso le corresponde a la EPS-S CAPITAL SALUD prestarle todos los servicios requeridos en salud por el señor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ, por lo que estima que debe practicarse el procedimiento requerido por el actor sin dilación alguna.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01754-00

medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no al tutelante el derecho fundamental a la salud por parte de la convocada al no practicar la intervención quirúrgica denominada *“IMPLANTE TOTAL DE CADERA POR PROTESIS (REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA)”*, la cual fue prescrita por su médico tratante.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria e Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...).

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el servicio de salud debe ser prestado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, garantizando la continuidad y oportunidad del mismo.

Al respecto, la Corte Constitucional sostiene que:

“(...) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

(...) por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por la IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de

continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud¹ (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, los principios de continuidad y oportunidad se desconocen por parte de las Entidades Promotoras de Salud cuando demoran la prestación de un servicio médico por causas administrativas o contractuales y, cuando el mismo no es prestado por razones diferentes a un concepto médico.

El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia

El principio de continuidad según el numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, que define los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, consiste en que “[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”. Dicho principio, hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud quienes deben facilitar su acceso con los servicios de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991².

Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así: **“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene (sic) a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”³.**

Así mismo, la Corporación ha sostenido que el principio de continuidad en la prestación de servicios de salud responde, no solo a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios, sino también a los postulados del principio de buena fe y de confianza legítima contemplados en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 que dispone: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. Esos fundamentos garantizan a los usuarios de los servicios de salud que su tratamiento no va a ser suspendido luego

¹ Sentencia T-234 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez)

² El artículo 49 de la Constitución Política de 1991 señala: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...). Nota al pie original.

³ Ver sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) y T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras. Nota al pie original.

de haberse iniciado⁴ bajo la vigencia de una afiliación que posteriormente se extingue, sin que deba importar la causa de su terminación. En ese orden, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad⁵. (Negrilla fuera del texto).

Derecho a la salud de personas de la tercera edad

En primer lugar, ha de advertirse que de los documentos allegados al paginario, como la cedula de ciudadanía de la agenciada, se evidencia que es una persona de la tercera edad, situación que le proporciona especial protección por parte del estado.

Así lo ha indicado el Artículo 10º de la ley 1571 de 2015, cuyo tenor señala:

“La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctima de la violencia y del conflicto armado, **la población adulta mayor**, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad **gozarán de especial protección (...)**”

Respecto al derecho a la salud del adulto mayor, la Corte Constitucional conponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, precisó:

“4.- El derecho a la salud de las personas de la tercera edad: Derecho Fundamental Autónomo. Reiteración de jurisprudencia

4.1. *En múltiples pronunciamientos esta corporación ha establecido que la acción de tutela procede como medio eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos poblacionales que son sujetos de especial protección constitucional.*

Así lo ha considerado la jurisprudencia, por ejemplo, con relación a las personas de la tercera edad. Al respecto ha expresado que:

“(...) tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.

En el caso específico de las personas de la tercera edad o adultos mayores, este Tribunal ha dejado claro que el derecho a la salud adquiere la calidad de derecho fundamental autónomo, en razón a las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y de la necesaria articulación que respecto de tal grupo surge entre el citado derecho a la salud y los derechos a la vida y a la dignidad humana.”

Con fundamento en lo anterior, el Estado y las entidades promotoras de salud, se encuentran en la obligación de prestar la atención médica integral

⁴ Ver Sentencia T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), en la que se ratifica lo considerado en la sentencia T-573 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), en lo concerniente a que la buena fe constituye el fundamento la confianza legítima, lo que conlleva a la garantía de que a las personas no se le suspenda un tratamiento de salud una vez se haya iniciado. Nota al pie original.

⁵ Ver Sentencia T-185 de 2010 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Nota al pie original.

que requieran de conformidad con el tratamiento ordenado por el médico tratante, atendiendo la protección reforzada de que gozan las personas de la tercera edad, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad, pilares establecidos desde el ordenamiento constitucional.

En razón de lo expuesto el derecho a la salud de las personas de la tercera edad adquiere carácter autónomo y por ello, teniendo en cuenta los principios del Estado Social de Derecho, “es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que requieran.”

4.2. *Esta Corporación ha señalado que la aplicación del Plan Obligatorio de Salud no puede desconocer derechos constitucionales fundamentales, lo cual ocurre cuando una EPS interpreta y aplica la reglamentación y excluye la práctica de procedimientos o intervenciones y el suministro de insumos o medicinas, directamente relacionados con la vida de los pacientes o su dignidad, con el argumento exegético de que se encuentran excluidos del POS.*

No obstante, lo anterior, no siempre que se alegue la vulneración del derecho a la salud, la aplicación de la normativa infraconstitucional que establece los servicios que brinda el sistema de salud resulta incompatible con los derechos fundamentales. En efecto, en muchas oportunidades, la Corte ha definido subreglas precisas, que el Juez de tutela debe observar para llegar a la conclusión de inaplicar las normas que regulan y definen el POS y valerse directamente de la Constitución para ordenar el suministro o realización de medicamentos, procedimientos e intervenciones en éste excluidos.”⁶

Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo estudio y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que el accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida y salud, en consecuencia, se ordene a la convocada **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, que proceda a agendar y realizar el agendamiento del procedimiento quirúrgico denominado **“IMPLANTE TOTAL DE CADERA POR PROTESIS (REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA)”**, que fue prescrito por su médico tratante.

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado que: (i) el señor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, es diagnosticado con las patologías denominadas **“COXARTROSIS”**, **“DIABETES MELLITUS”**, e **“HIPERTENCIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)”**; (ii) al accionante le fue prescrito el procedimiento quirúrgico denominado **IMPLANTE TOTAL DE CADERA POR PROTESIS (REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA)”**, (iii) el especialista en anestesiología aprobó el procedimiento quirúrgico prescrito al tutelante (pág. 49 fl. 4), y (iv) la EPS Capital Salud, autorizó al promotor el servicio requerido, sin que a la fecha haya sido practicado dicha cirugía debido a 2 reprogramaciones que realizó la IPS designada por falta de material protésico necesario para llevar a cabo el procedimiento.

Conviene precisar que **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, señaló que **“...no cuenta con el material protésico necesario para llevar a cabo la intervención quirúrgica ya que se están adelantado los procesos de contratación con los posibles proveedores de dicho material a causa del vencimiento de los contratos”**, por lo tanto, **“si la cirugía es urgente, la E.P.S. deberá autorizar y enviar al paciente a otra I.P.S. que pueda**

⁶ Sentencia T-905/10

realizar la cirugía.”, sin embargo, el argumento expuesto por la IPS recriminada no puede constituir la excusa para prolongar la afectación que implica para el tutelante no garantizar con prontitud el servicio médico requerido dada su avanzada edad, máxime si es la entidad aseguradora a la que se encuentra afiliado, la obligada a prestar el servicio de salud.

Además, es preciso traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-196 de 2018:

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, **(ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos,** (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”* (Resalta el Despacho).

En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes” (Resalta el Despacho).

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que tal como lo han resaltado las Altas Cortes, las personas de edad avanzada, adultos mayores y de la tercera edad, **gozan de una protección constitucional especial**, que “se materializa con la garantía de una prestación continua, integral, permanente y eficiente de los servicios de salud que requieran, no solo en aquellos eventos de tratamiento de enfermedades físicas o mentales, sino también ante situaciones en las que está en riesgo la posibilidad de que una persona viva en condiciones de dignidad”⁷

Y, reitera la Corte Constitucional que “la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”⁸, toda vez que el correr de los años los enfrenta a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, no es de recibo ningún argumento de tipo administrativo para no realizar el procedimiento requerido por el usuario de manera oportuna, puesto que ello es obligación de la EPS, en la medida que no se puede constituir en una barrera para el acceso a los servicios, procedimientos y medicamentos ordenados; por lo que es menester hacer referencia al principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, el cual busca sean garantizados a los usuarios y que su tratamiento sea brindado y atendido sin dilación alguna, para lo cual es deber de la empresa prestadora realizar los trámites administrativos necesarios, sin que ello, se itera, sea una carga que deba soportar el paciente.

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 11001-03-15-000-2014-03575-00(AC)

⁸ Sentencia T-252 de 2017.

En este orden de ideas, dado que el promotor del amparo es un sujeto de especial protección constitucional debido a su avanzada edad, resulta evidente que la dilación en la práctica del procedimiento quirúrgico requerido puede generar graves afectaciones a su estado de salud, lo que pone en riesgo el goce de una vida digna.

Precisados los anteriores supuestos facticos y jurisprudenciales, descendíendolos al caso que ocupa la atención de la Juez Constitucional, se advierte que habrá de concederse la tutela interpuesta por el ciudadano Luis Francisco Rodríguez, y en dicho sentido se concederá el amparo deprecado, ya que si bien SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., manifestó que no cuenta con el material protésico indispensable para realizar la intervención, lo cierto es que a la fecha no se ha brindado una fecha siquiera aproximada en la que estarán disponibles tales insumos.

De lo que se sustrae, que, aunque Capital E.P.S.-S haya remitido la autorización a la I.P.S. con la que tiene convenio para que preste la asistencia médica que el accionante necesita, no puede desligarse de la responsabilidad de que éste sea prestado de forma oportuna y continua, de modo que, depende de la entidad contratante mantener la vigilancia y control necesarios para que el servicio sea suministrado de forma efectiva.

En síntesis, resulta claro que la EPS accionada debe responder por la prestación del derecho a la salud del señor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por lo que se tutelarán los derechos fundamentales por él invocados, y consecuentemente, se ordenará a **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, que por medio de su representante legal, o la persona que éste delegue para su cumplimiento, y/o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, gestione los trámites administrativos necesarios para la remisión del paciente a una entidad que haga parte de su red de prestación de servicios, y en caso de no tener contratación con una Institución que cuente con el material protésico requerido para la práctica del procedimiento quirúrgico deberá contratar una, para que las condiciones de salud del actor no se vean afectadas, precisando que la programación y práctica de la cirugía denominada **“IMPLANTE TOTAL DE CADERA POR PROTESIS (REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA)”**, deberá realizarse en un término no superior a dos (2) mes, bajo la orden que dictaminó el galeno tratante.

III. DECISIÓN:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por **LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado cedula de ciudadanía 19.081.172, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, o quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este fallo, gestione los trámites administrativos necesarios para la remisión del paciente **LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, a una entidad que haga parte de su red de prestación de servicios, y en caso de no tener contratación con una Institución que cuente con el material protésico requerido para la práctica del procedimiento quirúrgico denominado **“IMPLANTE TOTAL DE CADERA POR PROTESIS (REEMPLAZO PROTÉSICO**

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01754-00

TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA)”, y que pueda hacerlo de manera eficiente, pronta y oportuna, deberá contratar una, para que las condiciones de salud del actor no se vean afectadas.

Cumplido lo anterior, deberá **AUTORIZAR** y **PRACTICAR** el procedimiento quirúrgico denominado **“IMPLANTE TOTAL DE CADERA POR PROTESIS (REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA)”**, en un término no superior a **dos (2) mes**, bajo la orden que dictaminó el galeno tratante. De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado dentro del término atrás indicado.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a88bab5c86316882ab893e544659b17eb62899fca38ae15978aef9ba02f12e**

Documento generado en 09/11/2023 04:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>